

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 82, numeral 1 del artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Adecue el poder, indicando con precisión y claridad la causal o causales, por las que está solicitando el divorcio del matrimonio civil, como quiera que, en el poder señaló “(...) *por la causal establecida en el numeral 7°. del artículo 154 del código civil. (...)*”, y en el escrito de demanda indicó “(...) *por las causales establecidas en los numerales 1°. 2°, 3° y 7°. del artículo 154 del código civil (...)*”.

2. Indique claramente los hechos en que se fundamentan las causales 1, 2 y 3 alegadas en las pretensiones.

3. Allegue copia de las peticiones radicadas ante GNB SUDAMERIS, Embajada Británica, Valores Bancolombia S.A. Comisionista de Bolsa, DIMAR, Capitanía del Puerto de Cartagena, Club de Pesca Marina Cartagena, ONG (PADF) Pan American Development Foundation–(FUPAD) Fundación Panamericana para el Desarrollo, tendiendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., que prevé: “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”; o en su defecto proceda aclarar las medidas cautelares solicitadas

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 89 el a la hora de las 8:00 a.m.
15 JUNIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ed3dd485ec34fe734e7f66e3a4ef23927207a0658ae1c9bf5483f8bda7482a**

Documento generado en 11/06/2021 02:28:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>